

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 19 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado bajo el número: 252584089001-2015-00009-00.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: NATIVIDAD MARTÍNEZ GARCÍA.

CUADERNO CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de la Dra. Sonia López Rodríguez, quien funge como apoderada de la parte actora, relativa a dejar sin valor y efecto el auto que data del 14 de junio de 2022, el cual declaró el desistimiento tácito de la actuación.

La jurista refiere, que en el presente asunto no es posible aplicar el inciso 1° del artículo 317 del C.G. del P., debido a que no hubo inactividad procesal, pues el 26 de abril pasado radicó misiva “*solicitando el embargo en el Banco Finandina*” y, además, ya se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisadas las diligencias se tiene que, el 26 de enero de 2016 (Fl. 62), se decidió seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, se avizora que, mediante proveído del 31 de marzo de 2016 se aprobó la liquidación del crédito que allegó la ejecutante, mientras que por medio de auto del 16 de junio de 2019, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que se reconoce desde entonces como la actora.

El 21 de abril de 2022, el Despacho requirió a la accionante para que en un término no mayor a 30 días cumpliera “*con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, so pena de disponer la terminación del proceso*” y, el 14 de junio subsiguiente declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que “*la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado –en auto anterior- (...) de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso*”.

Sin embargo, el Juzgado ignoró que la demandante solicitó el 1° de octubre de 2021, información sobre la medida cautelar de embargo pedida en contra de la pasiva ante el Banco Mundo Mujer y que, aquella también requirió el 26 de abril del año que cursa que “*se decrete el embargo y retención de los dineros qué (sic) por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, y en fin, cualquier otro depósito o suma de dineros susceptibles de embargar o secuestrar que posea la demandada, en el siguiente establecimiento bancario de la ciudad de Bogotá. BANCO FINANDINA*”.

Estas dos peticiones, impiden a esta judicatura aplicar el desistimiento tácito del proceso, por cuanto interrumpen los términos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 317 ejusdem, al impulsar el objeto del trámite, esto es, la ejecución de la obligación, por lo que el Juzgado jamás debió finiquitar el proceso.

Adviértase que en el caso de la especie no es procedente la aplicación del inciso 1° de ese mismo apartado, el cual está diseñado para operar previo a la resolución de seguir adelante la ejecución, decisión que ya fue proferida en esta instancia.

En consecuencia, le asiste razón a la petente y, por tanto, **se dejará sin valor y efecto** lo resuelto en el auto del **14 de junio de 2022 incrustado en la celda digital No. 05 del cuaderno principal**, por ser notoriamente ilegal. Por tanto, se ordena continuar con el procedimiento, tanto en el cuaderno uno y dos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida cautelar ante el Banco Finandina, la misma se decreta. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

Limitando la pre dictada cautela, a la suma de **\$18.000.000,00** M/cte, conforme al inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. **oficiese**

Igualmente, se ordena dar trámite al oficio N° 0211 del 18 de febrero de 2021, visto en la celda 3 del cuaderno dos, hasta por el mismo límite de la medida anterior; para tal ordenamiento, Secretaría proceda a actualizar el mismo y proceda conforme ordena la Ley 2213 de 2022. **oficiese**

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la actualización del crédito, del cual debe ser dirigido para el cuaderno principal de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **21 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **46/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA
MEDINA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b383489d1547ee63d49845311cfcaefa1ab541abb428631f339a18f12b1d5086**

Documento generado en 19/07/2022 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>